



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

EJECUTIVO

(ART. 297 DEL C.P.A.C.A.)

Expediente No.	81 – 001-33-33 – 002- 2013 – 00129– 00
Demandante:	LUCILA GOMEZ DE SANCHEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA UAESA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Procede el despacho, a resolver la medida cautelar interpuesta por la parte actora en el presente asunto:

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiséis (26) de marzo de 2014, el despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD y a favor de la señora LUCILA GOMEZ DE SANCHEZ.

El primero (01) de abril de 2014, la parte demandante a través de su apoderada judicial, interpone el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, y así mismo allego el día ocho (08) de abril del mismo año, solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro de recursos propios No. 137-18463-6 del Banco de Bogotá a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca “UAESA”, o de los dineros que dicha entidad llegue a tener a su favor en el hospital San Vicente de Arauca y/o en el Departamento de Arauca.

Sin embargo, por error involuntario del despacho, cuando se pronunció sobre el recurso interpuesto en auto del dos (2) de julio de 2014, nada dijo sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sino que solo procedió a reponer el mentado auto.

Anudado a lo anterior, el despacho fue suprimido mediante Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, suspendiéndose los términos con motivo del cierre extraordinario, y de conformidad al Acuerdo PSAA14-10197 del 5 de agosto del año que avanza, se creó nuevamente a partir del 6 de agosto del presente.

Mediante Circular No. 062 del 13 de agosto de 2014, se notifica a este despacho, sobre la continuidad del mismo código asignado.

Por lo anterior, y siendo aún el momento procesal oportuno, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora (Fls. 157 y 159 del expediente).



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00129– 00

EJECUTIVO

CONSIDERACIONES

El tema de las medidas cautelares previas se encuentra reglada en el artículo 599 del C. G. P., y tratándose de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el procedimiento a seguir será el descrito en el artículo 593 numeral 10 del mismo estatuto.

En lo pertinente, estas dos disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 599 C.G.P.:

“Embargo y secuestro. Desde que se presente la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

(...)”

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá militarlos a lo necesario; (...)”

Artículo 593. Numeral 10 del C. G. P.:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Subrayado fuera de texto)

En relación con los requisitos dispuestos en estas normas, El Consejo de Estado, en providencia proferida el día 29 de junio de 2000 dentro del expediente 13686, precisó lo siguiente:

“... son requisitos para que proceda tal medida cautelar que:

- ✓ Se afirme, bajo la gravedad del juramento, que los bienes que se persiguen son de propiedad del ejecutado;*
- ✓ Los bienes sean susceptibles de la medida cautelar.*
(...)”

Advierte el despacho, que solicitud de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA “UAESA”, presentada por la parte ejecutante, se ajusta a las disposiciones legales por lo que se decretará la medida cautelar, teniendo en cuenta las Entidades y Establecimientos Bancarios enunciados en ella, siempre y cuando tales dineros no sean de los expresamente consagrados en los numerales 3, 5, 8 y 16 del Artículo 594 del C.G.P.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00129– 00

EJECUTIVO

En relación con el monto de la medida solicitada, el despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 599 inciso 3 del C.G.P., de tal forma que la medida que se decretará será el equivalente al máximo de lo previsto en la norma en mención, es decir, el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).

A fin de hacer efectiva la medida decretada, por Secretaria se habrán de librar los respectivos oficios a las entidades enunciadas, a fin de que actúen de conformidad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención de las sumas de dineros que a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA “UAESA” se tengan o llegaren a tener en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA; en el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y en el BANCO DE BOGOTÁ, siempre y cuando tales dineros no sean de los reconocidos como inembargables de acuerdo a lo previsto en el artículo 594 C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIMÍTESE de conformidad con el artículo 599 inciso 3 del C.G.P., el embargo a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$197.650.477 m/c) teniendo en cuenta el artículo 593 numeral 10 del ibídem., con la advertencia de que la medida no procederá si son dineros provenientes de regalías, tal como lo establece el artículo 594 del C.G. P.

TERCERO: ORDENAR que los dineros sean depositados a ordenes de este despacho judicial en la cuenta de Ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 06183 – 2 convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: En consecuencia, por secretaria líbrense los respectivos oficios a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ y tesorerías y/o pagaduría del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a fin de hacer efectiva la medida cautelar, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arequipa en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00129– 00

EJECUTIVO
